



ACUERDO NÚMERO 72

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LIC. PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/DAV-32/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL Y PROBABLE INFRACCIONES ELECTORALES DE NATURALEZA LOCAL, ASI COMO POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA QUE PODRÍA TRADUCIRSE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL PRIMERO Y POR CULPA UN VIGILANDO EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO DE MÉRITO.

EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente **IEE/DAV-32/2014** formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por medio del escrito presentado por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia a la Licenciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 4 con cabecera en Guaymas, Sonora, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, así como de los numerales 4 fracciones XXX y XXXI, 269, 271 fracción I, 275 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral y en contra del Partido Revolucionario Institucional por la llamada culpa in vigilando,

y;

RESULTANDO

I. PRESENTACION DE DENUNCIA: Que con fecha quince de noviembre de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el Lic. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente, del Partido Acción Nacional, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los Principios Rectores en materia Electoral.

II. ACUERDO DE ADMISION: Mediante auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al denunciante la Lic. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentando formal denuncia en contra del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, quien ocupa el cargo de Diputado Federal, y del Partido Revolucionario Institucional, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política Federal, debido a la probable realización de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contra del referido servidor público y por culpa in vigilando por el Partido Revolucionario Institucional.

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACION AUDIENCIA DE LEY: Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce fue emplazado y citado a la audiencia el Partido Revolucionario Institucional; asimismo en la misma fecha fue emplazada y citada para la audiencia de mérito el diverso denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, realizándose el mismo día la notificación y citación para la audiencia del denunciante.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACION: En fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó certificación de las páginas de internet denunciadas, así como del contenido de la red social twitter.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACION: Con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, el Lic. Samuel Osiris Tiburcio León, en su carácter de Subdirector del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, llevó a cabo las inspecciones oculares en los domicilios señalados en el oficio IEEyPC/SE-274/2014, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce.

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACION: En fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido escrito y anexos ofrecidos por el denunciante; mientras que el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un acuerdo en el cual niega la medida cautelar solicitada por el denunciante.

VII. AUDIENCIA DE LEY E INFORME CIRCUNSTANCIADO: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se celebró en el Salón Democracia el cual se ubica en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el cual se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las parte, así como de los alegatos que hicieron valer las partes.

VIII. INFORME CIRCUNSTANCIADO: En fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turno el asunto a la Secretaría Ejecutiva, para que citara el presente asunto en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en termino de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IX. ESTADO DE RESOLUCION: Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordeno la realización del proyecto de resolución respectivo, el cual deberá ser puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, para que en resuelva el presente procedimiento especial sancionador.

En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 298 al 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a formular el Proyecto de Resolución por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con

excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y es legalmente competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 punto 1 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

"1.- El pasado siete de octubre de dos mil catorce, se dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento del Estado de Sonora.

Actos que han dado formalmente inicio el pasado siete de octubre del año en curso, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Aunado a ello, en el citado acto fue aprobado por unanimidad, el acuerdo número 57 titulado acuerdo "POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORIA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA."

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte a foja seis del mismo, que el periodo de precampaña de la elección de Gobernador del Estado, tiene lugar del siete de enero al quince de febrero del año 2015; por otra parte, se advierte que el periodo en el que tiene lugar la campaña para la elección de gobernador del estado, tiene lugar del seis de marzo al tres de junio del año próximo.

Acuerdo del que se colige que los plazos para el inicio de precampañas y campañas electorales, aún

se encuentran muy distantes de iniciar, y que es responsabilidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, velar por el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

El ciudadano denunciado, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, funge actualmente como Diputado Federal por el Distrito 4 con cabecera en Guaymas, Sonora, hecho que es público y notorio, y que además puede consultarse en las siguientes ligas o direcciones de internet, que dirigen a portales oficiales, donde se hace mención de dicha circunstancia:

<http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>

<http://www.xn--tooastiazaran-jkb.com/>

2. El pasado día 7 de octubre de 2014 se publicó una nota en la que se dio a conocer la noticia de que el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez a través de su agrupación "Es Toño" hace una invitación a unas clínicas de béisbol.

FUENTE: Sonora Presente <http://www.sonorapresente.com/sonora/ofrecera-vinny-castilla-clinicas-de-beisbol-invitado-por-tono-astiazaran/>

Como podemos observar, se encuentra la imagen del denunciado en dicha nota, así como su apodo "Toño Astiazarán", además de que especifica:

"En la agrupación Es Toño nos preocupamos por las familias Sonorenses, por eso impulsamos programas y acciones para Mejorar la calidad de vida de sus integrantes."

A través de dichas palabras hace propaganda a su agrupación, y por lo tanto, a su persona.

3. Que el día 8 de octubre de 2014 se publicaron en internet dos notas relativas a acciones del Diputado denunciado, mismas que se presentan a continuación:

FUENTE: Perspectiva Sonora <http://perspectivasonora.com.mx/ofrecera-vinny-castilla-clinicas-de-beisbol,invitado-por-tono-astiazaran/>

FUENTE: La Onda. <http://laondaperiodismo.com.mx/entrega-antonio-tono-astiazaran-panelesolaresen-asilo-de-ancianos-san-juan-de-dios/>

Al observar la primera nota nos podemos dar cuenta de que se vuelve a hacer referencia a las clínicas de béisbol de la agrupación "Es Toño", de igual manera fungiendo como propaganda personal, con el peso, además, de que si se repite dicha noticia es para hacerse llegar a los ciudadanos y así darse a conocer.

En lo que se refiere a la segunda imagen, se hace referencia al nombre del denunciado: Antonio "Toño" Astiazarán, haciéndose precisamente énfasis en su sobrenombre, además de mencionarse que él impulsa un programa llamado "Energía para Ayudar", todo lo cual es propaganda para su persona.

4. Que el pasado día 10 de octubre de 2014 se publicó en internet la siguiente nota:

FUENTE: Perspectiva Sonora. <http://perspectivasonora.com.mx/les-garantiza-tono-astiazaran-protección-contra-inundaciones-en-guaymas-empalme/>

Como se observa en la imagen, aparece el logo de "15 x 15", fundación a través de la cual el denunciado hace propaganda al hacer uso de su nombre, además la palabra "TOÑO" está en letras más grandes, por lo que evidentemente se está utilizando dicha noticia para hacerse notar entre los

lectores a través del internet.

5. El pasado día 18 de octubre de 2014 se dio a conocer por medio de una página de internet que el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez puso en operación un equipo de paneles solares en un albergue. Como se aprecia a continuación:

FUENTE: Entre Todos <http://www.entretodos.com.mx/notacompleta.php?id=84042>

En esta imagen podemos observar que además de presentarse la noticia, también se exhibe una imagen de la persona del denunciado y se hace referencia a su nombre, no como Diputado sino como promovente del programa "Energía para Ayudar", por lo que ésta propaganda de comunicación social no se trata del órgano gubernamental al que pertenece, sino de hacerse promoción personalizada, lo cual va en contra de nuestra Ley Suprema, como se fundará más adelante.

6. El pasado día 24 de octubre de 2014 el denunciado estuvo en un programa de radio a las 7:55 a.m. acerca de su programa "Energía para Ayudar", en el que expresó:

"Este programa incluye la colocación de paneles solares para que los que se pague menos cantidad en los recibos de luz. Hay que provechar los recursos que tenemos, en este caso la energía solar, y aprovecharla para lograr ayudar. Se tendrá un ahorro del 30% o 40% menor en el recibo de luz, aprovechando la radiación solar.

Esto tiene un beneficio en el bolsillo de las personas, pero también tiene un impacto ambiental positivo, porque estas generando energía que no contamina... Este es un tema que nos apasiona a mí y a mi esposa a la ciudadanía, ayudar a aquellas personas que se dedican a ayudar a la gente."

FUENTE: Radio Fórmula 91.5 Programa "Formula Sonora" con Horacio Molina.

A través de su presencia en la radio en el que habla acerca de programas que él impulsa, el denunciado también hace propaganda a su persona, pues al ser un medio masivo de comunicación, es invariable que muchos ciudadanos le van a escuchar y CONOCER.

Podemos observar también que a través de la frase a la que se da énfasis "Esto tiene un beneficio al bolsillo de las personas" el denunciado hace patente su plataforma electoral, pues determina que a través de él las personas van a obtener un beneficio claro.

Asimismo, ese mismo día 24 de octubre se publicó en un sitio web que el Diputado hizo una donación a un albergue, como se aprecia a continuación:

FUENTE: <http://www.toñoastiazaran.com/2014/10/no-mas-colectas-para-pagar-la-luz-el-asilo-san-juan-de-dios-recibio-equipo-de-paneles-solares/#sthash.Rbn3F7v4.dpuf>

En esta noticia nos podemos percatar de que hay una imagen de la persona del Diputado denunciado, así como que se hace mención a su sobrenombre "Toño Astiazarán" en la nota y al hecho de que él **EN LO PERSONAL** no como servidor público, hizo dicha donación, lo que nos indica que es promoción personalizada de su persona.

7. El día 26 de octubre del presente año, se volvió a dar publicidad, por medio de un sitio web, a la noticia de que el denunciado pone en operación un equipo de paneles solares en un albergue. Se puede apreciar en la siguiente imagen:

FUENTE: www.las5.mx/noticia/38315/inauguran-paty-y-too-astiazaran-equipo-de-paneles-solares-en-instituto-angel-de-la-guarda

En esta noticia podemos observar que una vez más, el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez hace una acción a través de un programa impulsado por él, llamado "Energía para Ayudar", ayudándole a crear propaganda para atraer a los ciudadanos y que tengan tendencia hacia él en

cuanto a su voto electoral.

El mismo día 26 de octubre se publicaron en el sitio web de "Youtube" TRES videos que contienen "spots", mismos que se describen a continuación:

El primero es llamado "Trabajar con Energía" en el cual el denunciado con su voz

"Hoy somos más los sonorenses, más las familias, más los jóvenes y mujeres que nos unimos para superar cualquier reto".

A través de esa frase se puede inferir que el servidor público en cuestión publicó dicho video con la finalidad de que los ciudadanos lo vean y se unan a él de alguna forma, lo que se traduce en un acto tendente a la obtención del voto electoral.

Asimismo, al final de dicho video, una voz extraña dice:

"Toño Astiazarán, energía para cumplir."

Esta frase puede ser considerada claramente como un slogan, los cuales sólo se utilizan con fines de publicidad y propagandísticos. Por lo que al utilizar dicho eslogan unido al sobrenombre del denunciado, se está haciendo propaganda a dicha persona.

FUENTE: YOUTUBE. <https://www.youtube.com/watch?v=yYX7bXyzXKM>

El segundo "spot" es llamado "Energía para cumplir", en el que el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez con su propia voz dice:

"Imagínate el potencial de Sonora si luchamos por nuestras promesas."

"El reto es de todos. Es ahora, es Sonora"

En estas frases, claramente, el ASPIRANTE está hablando sobre un futuro al utilizar las palabras "imagínate el potencial", lo que significa que lo dice con tendencia a obtener un voto en las futuras elecciones. Además, al decir "el reto es de todos. Es ahora, es Sonora." Está llamando a todos los sonorenses a que se unan a él, lo cual es un ACTO ANTICIPADO de precampaña y campaña para darse a conocer y obtener la simpatía electoral de los ciudadanos.

Asimismo, como en el primero, al final del segundo video, una voz extraña dice:

"Toño Astiazarán, energía para cumplir."

Esta frase puede ser considerada claramente como un slogan, los cuales sólo se utilizan con fines de publicidad y propagandísticos.

FUENTE YOUTUBE: <https://www.youtube.com/watch?v=Bic7uyivlig>

El tercer spot es llamado "Energía para Ayudar". En dicho video aparece en un primer plano la leyenda "Toño Astiazarán. Energía para ayudar" por cinco segundos, después una persona dice unas palabras, durante lo cual aparece en la esquina superior derecha del video la leyenda "Toño Astiazarán" por una duración de diez segundos. Además, al final del video vuelve a aparecer la leyenda "Toño Astiazarán. Energía para ayudar" por otro lapso de diez segundos.

Lo anterior es claramente un truco de propaganda para que quien vea esos videos registre el nombre del ahora denunciado.

FUENTE: YOUTUBE. <https://www.youtube.com/watch?v=FVKCI6R3RT8>

8. el pasado día 27 de octubre de 2011 el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez publicó en su cuenta personal de "Twitter", la cual es una red social masiva, un video que contiene un "spot" llamado "Trabajar con Energía", el cual ya había publicado un día antes, como lo vemos en el hecho número 8 de la presente denuncia; por lo que es un acto expreso de propaganda.

9. El día 28 de octubre nos percatamos en un sitio web de que aparecen un anuncio con el nombre de "Toño Astiazarán. Lo anterior se ilustra a continuación:

FUENTE: Screenshot tomado el día 28 de Octubre del 2014. <http://www.youtube.com>

Como podemos observar, se presenta un anuncio con el nombre de "Toño Astiazarán", sobrenombre del denunciado. La leyenda "Ads by Google" que se observa significa por traducción "Anuncios por Google", lo que significa que dicho anuncio es patrocinado por la mencionada empresa, por lo tanto, hubo de por medio una contraprestación para que "Google" pusiera dicho anuncio en el sitio web de "Youtube". Y el hecho de que sea un anuncio indudablemente se traduce al hecho de que es un ACTO DE PROPAGANDA.

10. El día 29 de octubre se dio a conocer a través de "El Imparcial" en su página de "Twitter" que el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez participará el 14 de noviembre del año en curso en el Foro Siglo XXI organizado por dicho periódico y por la fundación "José S. Healy"; como lo observamos a continuación:

FUENTE: <https://twitter.com/elimparcialcom/status/527544553281437696/photo/1>

Asimismo, se presenta su imagen y su próxima participación en dicho foro en otro sitio web:

FUENTE: <http://www.fundaciónhealy.org/index.php/foro-siglo-xxi-panel-sonora/>

Por medio de estas noticias se hace pública la próxima aparición del denunciado en un Foro, lo cual le da publicidad a su persona, ya que es un evento público y que va a tener una afluencia importante de ciudadanos.

11. El día 31 de octubre del presente año, en un horario entre las 7:00 y las 9:00 horas, se transmitió a través de la radio en la estación 88.9 de LARSA comunicaciones, DOS veces el spot "Energía para Ayudar" al cual ya se hizo referencia en el hecho marcado con el número 8 y por ende hacemos énfasis en que dicha transmisión se hace con la finalidad de que los ciudadanos lo conozcan, si no es por internet, por radio; además de que se escucha al final el mismo SLOGAN propagandístico que en el video ya mencionado.

12. El pasado día _____ al circular por las principales avenidas de la ciudad de Hermosillo con mayor afluencia, me percaté de que se encuentra abiertamente la presencia de 19 (diecinueve) espectaculares en los que se promueve la persona del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, mismos que se observan y describen a continuación:

En este espectacular, mismo que se encuentra ubicado en el Boulevard Juan Bautista Escalante esquina con 12 de Octubre, se puede observar que de acuerdo a la comparación que se hace con las dimensiones de los vehículos que se encuentran debajo de él, el espectacular es muy grande y por lo tanto, se infiere que está colocado de esa manera para que los ciudadanos que transitan por dicha calle lo vean, invariablemente.

Además, de manera destacada aparece el rostro del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y así como su nombre, en el que se debe destacar que el sobrenombre "Toño" se utiliza para que los ciudadanos a primera vista sepan a quién se está refiriendo y se familiaricen con ese nombre; por lo que se infiere que la difusión del espectacular tiene como propósito, preponderante, la difusión de la imagen y el nombre del mencionado Diputado.

En adición, se expone la frase "Energía para Cumplir" la cual, como ya hemos hecho referencia

en los hechos anteriores, es utilizada como "slogan" en toda la propaganda relacionada con el denunciado.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Camino del Seri esquina con Paseo Las Quintas, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en el espectacular anterior.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard García Morales esquina con Quintero Arce, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Morelos entre Avenida de los Cirios y Vía Palermo, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Solidaridad esquina con Lázaro Cárdenas, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en la confluencia de Boulevard Colosio y Solidaridad con la calle José Pima, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Gustavo Mazón López esquina con Ojuelos en la salida a Nogales, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard García Morales esquina con República de Cuba, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard García Morales frente al Colegio Emaús, el cual tiene la misma imagen por los dos lados (lado 1), se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard García Morales frente al Colegio Emaús, el cual tiene la misma imagen por los dos lados (lado 2), se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard José López Portillo esquina con General Piña, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en la confluencia del Boulevard Luis Endinas, Villas del Pític y Avenida Ferrocarril, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Morelos entre Avenida de los Cirios y Vía Palermo, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Morelos esquina con Periférico Norte, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Morelos y Boulevard Justo Sierra, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Periférico Norte entre Héroes de Nacozari e Israel González, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en calle Domingo Olivares entre prolongación del Boulevard Francisco Serna y el Boulevard Del Río, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en confluencia del Boulevard Solidaridad con Francisco Serna y Avenida San Antonio, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en Boulevard Solidaridad esquina con Bachilleres, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en Boulevard de los Ganaderos entre Serna y Paseo Río Sonora, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Agustín de Vildosola entre el acceso a la entrada a las instalaciones de Expo Fórum y Avenida Bachilleres, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Luis Encinas Johnson y Periférico Oriente, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Agustín de Vildosola entre las avenidas Primero de Mayo y Cinco de Mayo, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Juan Bautista Escalante esquina con Solidaridad, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores, además de que se encuentra a un lado de un espectacular de Flor Ayala, lo cual lleva a que exista un posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional por sobre sus contendientes.

Para finalizar, en el último espectacular que se muestra, que se encuentra ubicado en el Boulevard García Morales entre Del Jet y Escuadrón 201, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en los espectaculares anteriores. Asimismo, se resalta la leyenda "15 x el 15" en la parte inferior, misma que se refiere a una Fundación que el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez ha utilizado para hacer propaganda personal a través de conferencias, como se puede observar en las siguientes imágenes en las que también se hace alusión a la imagen y al nombre del referido servidor público:

FUENTES: <http://www.15xel14.org/>
<http://15xel15.org/seguridad/>
<http://15xel15.org/energiayempleo/>

Lo anterior, no obstante que la normatividad electoral prohíbe los actos anticipados de precampaña y campaña, antes de los tiempos autorizados para tal efecto, lo cual debe ser sancionado por esta autoridad administrativa electoral conforme a la siguiente:"

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si el ciudadano Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez quien ocupa el cargo de Diputado Federal, ha incurrido en actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con lo cual infringiría la Ley Electoral Local y el Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Previó al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia conforme lo señala el numeral 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 cita lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 4, 111, 182, 183, 208, 268, 271, 281 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 111.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;

Artículo 182.- Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

Artículo 183.- Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 268.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:*

III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

Artículo 271.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

ARTÍCULO 281.- *Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y

d) Con la cancelación del registro como precandidato o, en su caso, a ser registrado como candidato o, si este ya está hecho, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate.

Del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en el numeral 7, establece:

Artículo 7.-

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanos y partidos políticos al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

De esa suerte, la disposición constitucional referida tutela los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o a través de la difusión de propaganda que implique promoción electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o a través de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

En la legislación local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y candidatos independientes en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en la Ley Electoral Local y en la reglamentación del mismo, define el término de actos anticipados de precampaña y campaña

electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene un procedimiento especial sancionador que tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley, que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción. Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado

normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y

no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un

procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.

De las pruebas ofrecidas por la misma, se señalarán únicamente las que tienen que ver con la Litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto, siendo estas:

- a) Documental consistente en instrumento notarial de fe de hechos con número de acta 5 volumen 1 ante la fe del Notario Público 107 Licenciado Sergio César Sugich Encinas, en el que acento el día tres de noviembre de dos mil catorce, que al constituirse en diversos domicilios en la ciudad de Hermosillo, Sonora, constato la existencia y contenido de diversos anuncios publicitarios en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contiene, por constituir el mismo documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 punto 1 fracción III y 42 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, del cual se acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar que tienen relación con los hechos denunciados ya que el día tres de noviembre en un recorrido por la ciudad de Hermosillo, se dio fe de la existencia del contenido de la propaganda denunciada.

- b) Técnica consistente en veintiún fotografías en las cuales se exponen los espectaculares ubicados en diversos puntos de la ciudad, y el disco compacto con tres video clip; en los que según el denunciante Pedro Pablo Chirinos Benítez se identifican plenamente actos anticipados de precampaña y campaña, el primero que se titula "ENERGÍA PARA AYUDAR"; el segundo archivo que se titula "ENERGÍA PARA CUMPLIR", el tercer archivo que se titula TRABAJAR CON ENERGÍA- SEGUNDO INFORME- ANTONIO TOÑO ASTIAZARÁN.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio de indicio, al ser fotografías y medios de reproducción (CD), o elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que constituyen pruebas técnicas en atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, de los cuales se documentan circunstancias de modo, tiempo y lugar de hechos que tienen relación con los denunciados, lo anterior con fundamento en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en concordancia al numeral 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

- c) Documental consistente en certificación de páginas de internet en la cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, asentó el contenido de las páginas de internet señaladas por el denunciante el día miércoles diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contiene, por constituir el mismo documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia con el numeral 30 punto 1 fracción I y 42 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, del cual se acredita realidades que tienen relación con

los hechos denunciados ya que el día diecinueve de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo levantó constancia de la existencia de las páginas de internet materia de la denuncia.

- d) Documental consistente en inspección ocular de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce en la cual la oficial el comisionado por el Secretario Ejecutivo para realizarla el Subdirector del Secretariado de este Instituto se constituyó en los domicilios señalados por el denunciante en su primer escrito.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno, por constituir el mismo documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 punto 1 fracción I y 42 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, al ser una documental expedida por el funcionario electoral, que fue comisionado para tal efecto; sin embargo no genera indicio alguno sobre los hechos denunciados ya que no se encontró la propaganda denunciada.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha ley, para acreditar la existencia de la propaganda denunciada consistente en la difusión por medio de espectaculares y por medio de diversas páginas de internet, los cuales fueron los hechos constitutivos de la denuncia; sin que constituya obstáculo a lo anterior el hecho de que en la inspección ocular realizada por esta autoridad no se haya encontrado el contenido denunciado en los espectaculares ubicados en los domicilios en que se constituyó, ya que existen indicios de su existencia, tales como las fotografías insertas de la denuncia y en la fe de hechos levantada por el notario público 107 ofrecido como prueba.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acreditó la existencia del material denunciado, procediéndose al análisis sobre la legalidad del mismo en los apartados siguientes de la presente resolución.

2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS EN LA AUDIENCIA

En cuanto a las pruebas ofrecidas por los denunciados, en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que únicamente fue admitida la ofrecida por el denunciado Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, consistente en copia

simple de su identificación oficial con fotografía y la constancia que lo acredita como Diputado Federal por el Estado de Sonora, en la presente legislatura, la cual fue admitida por la Comisión Permanente de Denuncias. A la cual se les otorga valor probatorio pleno, ya que a pesar de ser presentadas en copia simple, es un hecho notorio y reconocido por las partes, lo cual no es objeto de prueba en términos de los artículos 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 28 de la Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha ley. Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente, conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que el presente Procedimiento Especial Sancionador deviene infundado por los siguientes motivos:

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. PROMOCIÓN PERSONALIZADA QUE PODRIAN TRADUCIRSE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL. Corresponde analizar si los hechos imputados Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, y el diverso denunciado Partido Revolucionario Institucional, transgredieron lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con motivo de las publicaciones de fecha siete de octubre de dos mil catorce, un reportaje titulado "Ofrecerá Vinny Castilla clínicas de béisbol invitado por Toño Astiazaran", que contiene una imagen en la que aparece el denunciado Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez; que el día ocho de octubre del presente año se publicó en el internet dos notas relativas a acciones del diputado consistentes en ofrecerá Vinny Castilla clínicas de béisbol invitado por Toño Astiazaran y entrega "Toño" Astiazaran paneles solares en asilo de ancianos San Juan de Dios; que el día diez de octubre de dos mil catorce, se publicó en internet la siguiente nota "Les garantiza Toño Astiazaran protección contra inundaciones en Guaymas-Empalme"; el día dieciocho de octubre del presente año se dio a conocer por una página de internet en la que el hoy denunciado puso en operación un equipo de paneles solares en el albergue San Juan de Dios, de tal forma que el pasado veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el hoy denunciado Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez estuvo en un programa de radio acerca de su programa "Energía para Ayudar", posteriormente el día veintiséis en una página web de nueva cuenta aparece publicidad por la operación de los paneles soplares en el albergue denominado San Juan de Dios, tal es el caso que ese mismo día se publicaron tres videos en youtube que contiene los siguientes spots Trabajar con Energía, Toño Astiazaran Energía para cumplir", El reto es de todos es Sonora; aunado a ello el día veintisiete de octubre público en su cuenta personal de twitter un video la cual contiene un spot llamado Trabajar con Energía, al tenor el día veintiocho de octubre de dos mil catorce en un sitio web aparece un anuncio con el nombre de Toño Astiazaran, por lo que el día veintinueve de octubre se dio a conocer a través de el imparcial en su página de twitter que el hoy denunciado Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez que participaría en el catorce de noviembre en el foro siglo XXI, el día treinta y uno del presente año, el cual se transmitió a través de la radio en la estación 88.9 de Larsa comunicaciones dos veces el spot Energía para ayudar, sin aclarar el día el denunciante manifiesta que se encontró con la presencia de diecinueve espectaculares en las calles con mayor afluencia en la ciudad, hechos todos que en concepto del denunciante constituyen promoción personalizada y de difusión por parte del C. Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y responsabilidad indirecta por dichos actos al Partido Revolucionario Institucional por "culpa in vigilando", lo que contravienen las disposiciones constitucionales y legales relativas y el principio de equidad.

Al respecto, resulta preciso referir el contenido del séptimo y octavo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público." Del artículo antes transcrito en su párrafo séptimo se advierte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que cuente para efecto de no influir en la competencia que en su caso exista entre los partidos políticos.

Asimismo, se observa que, bajo cualquier modalidad de comunicación social y que difundan como tales, los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y solo les está permitido divulgar material institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Así pues, tenemos que para que se actualicen los supuestos previstos en los preceptos constitucionales transcritos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones;
- b) Estar en presencia de propaganda gubernamental o política-electoral;
- c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;

- d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de un funcionario con fines político – electorales.

El primero de los elementos señalado con el inciso a, referido a la calidad de servidor público del denunciado se encuentra acreditado; en virtud de tratarse de un hecho notorio y reconocido por las partes como quedo establecido anteriormente, ya que a la fecha de los hechos declarados por el denunciado Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez ocupa el cargo de Diputado Federal.

En cuanto a los demás elementos señalados en los Incisos b, c y d, es necesario entrar al análisis de la propaganda denunciada:

Como se advierte de los hechos que se denuncian se tratan de notas de las redes sociales y periodísticas que difundió un medio de comunicación social, por lo cual al ser atribuible dicha difusión a éstos últimos, quienes cubren los eventos a los que se refiere para informar a la población en general, en ejercicio de su derecho de libertad de información y de prensa, es evidente que no pueden constituir promoción o difusión institucional personalizada alguna ni mucho menos atribuible al denunciado en su carácter de Diputado Federal ante la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; asimismo, con relación a la publicidad en la página de twitter denunciada, puede decirse que la misma tampoco puede constituir propaganda institucional de promoción personalizada, toda vez que tal página de internet no es un sitio oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ni es sitio de algún medio de comunicación social, a los que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal, sino que se trata de los sitios personales de internet, las cuales son creados por cualquier persona y sin que medie contrato alguno, en los que se difunde información para todo aquel que quiera acceder a dichos medios, esto es, el acceso a tales cuentas o redes sociales de internet requiere de una acción volitiva de cada usuario o interesado a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a las que se refiere la disposición constitucional señalada, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere.

En el caso concreto no se encuentran acreditados los elementos configurativos de infracción por la conducta denunciada y por la cual se admitió instaurar el presente procedimiento especial sancionador, consistente en la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, consistente en la probable practica por parte de Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez de sucesos que contengan eventos de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de

precampaña y campaña electoral. Se sostiene lo anterior, en virtud de que en relación con los hechos denunciados en autos, solamente obran copias simples de notas periodísticas y de algunas páginas de internet (twitter, youtube), los cuales, al no estar corroboradas con otros medios de prueba, son insuficientes para demostrar la existencia de tales hechos, y ante la falta de certeza de los mismos tampoco se puede acreditar en forma alguna los elementos configurativos de la infracción que se denuncia; y si bien es cierto de la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se dio fe de la existencia de los sitios web denunciados, no se encontró el contenido denunciado únicamente se encontró en la página supuestamente personal del denunciado www.tonoastiazaran.com, ya que no se tiene la certeza de quien es el autor de la misma; aunado a como se mencionó anteriormente el medio utilizado para difundir las expresiones de mérito requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

En conclusión, del análisis realizado al material denunciado, se puede observar que no es posible desprender que el mismo se haya difundido con el objeto de promocionar la imagen, cargo o nombre de Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez en su carácter de Diputado Federal, así como tampoco el posicionarlo ante la ciudadanía, menos aún se puede concluir que se haya pretendido influir en alguna contienda de carácter electoral.

En efecto, resulta válido afirmar que la transmisión del material denunciado, se realizó en ejercicio de la cobertura informativa de las actividades efectuadas por el Licenciado Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez en su carácter de Diputado Federal, por lo que constituyeron actos que llevó a cabo dicho medio impreso en ejercicio de su actividad cotidiana.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

En esa línea argumentativa, los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden

adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, cultural, entre otras, o dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de un personaje relevante de la vida política nacional, estatal o municipal.

Debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento; así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión, al señalar que, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

Por lo anterior, se estima que la propaganda denunciada fue realizada al amparo del libre ejercicio de la labor periodística con el que cuenta todo medio de comunicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, toda vez que la prohibición constitucional exige que se acredite una finalidad o teología en la propaganda, para ser de aquella propaganda política o electoral prohibida; sin embargo en el caso concreto la propaganda denunciada consistente, en espectaculares distribuidos en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, no contienen los elementos necesarios para poder ser considerados como propaganda política o electoral, es decir, aparte de que no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas, tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar a alguna opción política en particular, pues de su contenido no es posible desprender elemento alguno (imágenes, nombres, slogans, logotipos, frases, expresiones, símbolos, entre otros) que implícita o explícitamente esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.



En cuanto a los espectaculares denunciados y de los cuales se tiene por acreditada su existencia se observan las siguientes características:

Fondo de los anuncios predomina el color blanco, pero también cuenta con colores amarillo, café y varias tonalidades de grises, se percibe en primer plano en color anaranjado la leyenda "Energía para" y en la parte inferior de esta se lee cumplir en letras de mayor tamaño y de color negro; en la parte central derecha del anuncio se visualiza la imagen aparentemente de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello corto oscuro, con camisa de color rojo, y en la parte inferior de dicha imagen aparece una leyenda sobrepuesta en color blanco que reza "Toño Astiazarán" y debajo se lee en letras más pequeñas "Diputado Federal/Informe de Trabajo", en la parte inferior izquierda aparece lo que se asemeja a un escudo nacional de los Estados Unidos Mexicanos y bajo este la leyenda "Conoce los resultados en www.tonoastiazaran.com", y varios pequeños símbolos o logotipos que aparentemente corresponden a las redes sociales conocidas como Facebook y twitter.

De la anterior propaganda se advierten referencias a que la propaganda denunciada deriva del informe de labores realizado por el denunciado Antonio

Astiazarán Gutiérrez, lo cual no fue controvertido por las partes ya que el denunciante no ofreció prueba alguna para desacreditar dicha afirmación, mientras que el denunciante en la contestación de denuncias afirmó que dicha información provenía del informe de labores que se encontraba rindiendo y que la frase "Energía para cumplir" tiene que ver con un programa que realiza en ejercicio de su función como Diputado Federal.

De lo anterior, no es posible advertir elementos de los cuales se pueda deducir que se trata de propaganda política o electoral, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada, así como tampoco se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promoció su ideología o partido político con algún fin electoral.

Ya que de la misma no se desprende que se esté buscando el posicionamiento de una persona ante el electorado, ya que si bien en los promocionales materia de denuncia, se menciona a un servidor público del Poder Legislativo Federal, al que el denunciante identifica como aspirante a la Gubernatura de Sonora la sola mención del nombre e imagen de un funcionario público, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que estamos en presencia de propaganda política o electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral, ya sea federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales, aunado a lo anterior en el contenido del espectacular se hace referencia al cargo que ocupa actualmente y del cual no es dable la reelección.

Ahora bien, si se hizo una introducción favorable al servidor público denunciado, al rendir un informe de labores en el cual hace del conocimiento a la sociedad del programa "Energía para cumplir" llevado a cabo en su gestión como Diputado Federal, lo cierto es que en ningún momento se hace alusión a un proceso electoral, candidatura o partido político alguno, siendo que la inclusión de su nombre e imagen, se debió al rendimiento de cuentas que hace ante la sociedad.

Se afirma lo anterior, puesto que se trata de un informe de labores en el cual hace del conocimiento a la sociedad el programa "Energía para cumplir" llevado a cabo en su gestión como Diputado Federal, consistente en la promoción y aplicación de métodos de generación alternativa de energía, siendo que en ningún momento se hace alusión a un proceso electoral, candidatura o partido político alguno, siendo que la inclusión de su nombre e imagen, se justificó con el rendimiento de cuentas que hace ante la

ciudadanía que lo eligió, informe de labores que se encuentra obligado a realizar en el ejercicio de su encargo, esto en términos del artículo 8 fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Claramente se aprecia que se encuentra difundiendo un programa que el denunciado ha impulsado en el ejercicio de su cargo público, así como que se menciona con precisión que se trata de un informe de actividades y el cargo que ostenta, lo anterior es así por encontrarse plasmado en los espectaculares denunciados.

De igual forma, las frases "Diputado Federal" e "Informe de Labores", resultan visibles sin mayor complicación, puesto que si bien es cierto son ligeramente de menor tamaño que el nombre del denunciado, también lo es que se aprecian sin dificultad al tratarse de letras blancas sobre un fondo rojo, lo cual genera un contraste visible claramente.

En efecto, no se hace mención, expresa o implícita, de que el Ciudadano Antonio Astiazaran Gutiérrez, aspire a ser precandidato o candidato para ocupar algún cargo de elección popular, aunado a que no se desprende que se dirija al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, sino que la referencia e inclusión de su nombre e imagen obedeció al informe de labores que se encuentra rindiendo. Así, se estima que el contenido de los espectaculares denunciados no constituyen propaganda política o electoral, ya que la definición que establece el artículo 7 del Reglamento de denuncias contra actos violatorios a la Ley Electoral Local, establece que la propaganda electoral consiste en: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos".

Mientras que el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro es:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNACANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA."

De igual forma, tampoco se trata de propaganda política, ya que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que "la propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral."

Sobre este punto, se debe precisar que en el contenido de los espectaculares denunciados, se debió al informe de labores del denunciado, sin que esto se encuentre controvertido con algún elemento probatorio que de manera indiciaria presuponga lo contrario.

De esta forma, no se advierte que la misma pueda tener el carácter de electoral, toda vez que no se hace mención a un proceso electoral local o federal; así como el hecho de que carece de mensajes de tipo político-electoral.

Así, se colige que no existen elementos para considerar que la difusión del contenido de los espectaculares denunciados constituya alguna transgresión a la normativa constitucional, legal y reglamentaria en la materia en el ámbito estatal, ya que la sola mención del nombre e imagen del C. Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, aun siendo militante de determinado político, no hace ilícito el promocional del informe correspondiente.

Por tanto, los elementos aludidos (nombre e imagen del denunciado), obedeció a la difusión del informe de labores del denunciado como diputado federal y en el cual hace alusión al programa "Energía para cumplir".

Por último, cabe resaltar que del análisis a las constancias que obran en autos, no es posible inferir ni siquiera de manera indiciaria la supuesta utilización de recursos públicos por parte del Diputado Federal denunciado,

aunado al hecho de que no se aportaron por parte del denunciante, medios de convicción que acrediten tal circunstancia.

Bajo esa tesitura, se considera que en el presente procedimiento no se encuentra acreditada la existencia de propaganda ilegal que implique promoción personalizada como servidor público, por lo que no se acredita infracción a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política Federal.

SIXTO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.- Corresponde analizar si Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, trasgredió lo señalado en el artículo 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, resulta preciso referir los conceptos que establecen la normatividad electoral local respectos a los actos anticipados de precampaña electoral, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 4.-

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 183.- *Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.*

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 7 del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.-

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra del C. Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado, los mismos constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, tales definiciones, permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la

ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto, se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia, que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que en el presente procedimiento, la propaganda denunciada, no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

En ese sentido, dado que los hechos aludidos por el denunciante, no constituyeron propaganda política o electoral, como ya se señaló en el considerando **QUINTO**, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, tampoco podrían traer una violación a la obligación señalada en el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es así, en virtud de que las aspiraciones que definen a un aspirante o precandidato como tal, y las características que revisten los actos anticipados de precampaña electoral, no se observan en los hechos narrados por el denunciante, los cuales fueron atribuidos al denunciado Antonio Astiazaran Gutiérrez.

En efecto, de las pruebas que obran en autos, no se advierte alguna manifestación del denunciado, en el sentido de que tenga aspiraciones para buscar y alcanzar la nominación como candidato de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular; sin que constituya obstáculo a lo anterior las manifestaciones plasmadas por el denunciante de que el denunciado aspira al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, ya que es una apreciación subjetiva del mismo, ya que del material probatorio aportado solamente se advierten diversas notas periodísticas y de internet, se advierte que el mismo realizó diversas actividades en su carácter de Diputado Federal, puesto que actualmente ocupa y que dichos eventos fueron difundidos por el medio impreso el

Imparcial; sin que se advierta el más mínimo indicio de que busca alguna, al no existir declaración o mención de tal circunstancia.

Lo anterior, no significa que se esté promocionando electoralmente en forma anticipada, pues de las mismas, no se advierte manifestación o intención alguna del denunciado de buscar o alcanzar la nominación como candidato de algún partido para un cargo de elección popular, y la referencia de que ostenta el cargo de Diputado Federal no puede considerarse como una intención de reelegirse en dicha posición, ya que la reelección en el cargo de diputado todavía no está permitida, ya que si bien existe una disposición que la contempla, esta entrará en vigor o se aplicará, hasta el proceso electoral de dos mil dieciocho; asimismo de las pruebas que obran en autos, tampoco se advierte que exista manifestación o intención de éste de buscar un cargo de elección popular local o federal distinto al que actualmente ocupa, que pueda tener una vinculación en relación con los actos denunciados, aunado a que la exposición de espectaculares se debió al informe de labores que rindió el denunciado como Diputado Federal, informe de labores que se encuentra obligado a realizar en el ejercicio de su encargo, esto en términos del artículo 8 fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De esa forma, de las pruebas existentes no se advierte la característica esencial para atribuir al denunciado el carácter de aspirante a un cargo de elección popular.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

En esa tesitura, en el presente procedimiento especial sancionador no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción, consistente en actos anticipados de precampaña electoral, denunciados en contra de Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez y el Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, al no tenerse por acreditada la infracción denunciada, no se configuran los actos anticipados de precampaña electoral señalada en el numeral 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.- Corresponde analizar si Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, trasgredió lo señalado en el artículo 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, resulta preciso referir los conceptos que establecen la normatividad Electoral local respectos a los actos anticipados de campaña electoral, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 4.-

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 7 del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.-

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia, ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

Como ya se ha dicho en los párrafos que anteceden, no se acredita que la propaganda denunciada tenga carácter electoral ni promoción personalizada del denunciado ya que como se advierte de la mismas no van dirigidas al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas; además de las acciones que ha realizado como Diputado Federal, no se advierte las aspiraciones que señala el denunciante, además de que la difusión de la misma (notas), no son atribuibles al denunciado, ya que estas fueron

realizadas por un periódico de circulación estatal, por otra parte la página de la red social twitter, implica una acción volitiva de cada usuario o interesado a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a las que se refiere la disposición constitucional señalada, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere; por otra parte de los espectaculares denunciados tampoco se determinó que el mismo tuviese contenido político o electoral al ser los mismos expuestos derivados del informe de labores del servidor público federal.

En esa tesitura, en el presente procedimiento, no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciados en contra de Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, al no tenerse por acreditada la infracción denunciada, no se configura los actos anticipados de campaña electoral señalada en el numeral 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracciones al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 271 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en consecuencia, lo que se sigue es declarar improcedente la denuncia interpuesta por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional en contra del C. Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez y al Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme lo establece el artículo 305 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 93 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. "CULPA IN VIGILANDO".-

Resulta importante señalar, que la conducta denunciada en contra del Partido Revolucionario Institucional, se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra del C. Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 269, fracción V, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien es un hecho notorio en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 28 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la ley local, que el Ciudadano Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, es militante del Partido Revolucionario Institucional, y ocupa el cargo de Diputado Federal de la República emanado de dicho partido político; sin embargo, como se estableció en los apartados anteriores respecto de dicho militante, no se acreditó que hubiese realizado promoción personalizada que pudiese traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por lo que para que prosperara dicha responsabilidad indirecta era necesario que se acreditara la responsabilidad directa de la militante lo cual en el caso no aconteció.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se ha pronunciado, en cuando al deber de los partidos de vigilar la conducta de los servidores públicos SUP-RAP-545/201 1 Y ACUMULADO, SUP-RAP-426/2012, que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por las conductas de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendría una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos, de ahí de lo notoriamente infundada de la infracción denunciada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

NOVENO. FRIVOLIDAD. Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione al denunciante por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a los denunciados en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

DECIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnada mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SEPTIMO** de esta Resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en la que denuncia al **ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARAN GUTIERREZ**, en su calidad de ciudadano y de Diputado Federal de la LXII Legislatura por lo que, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

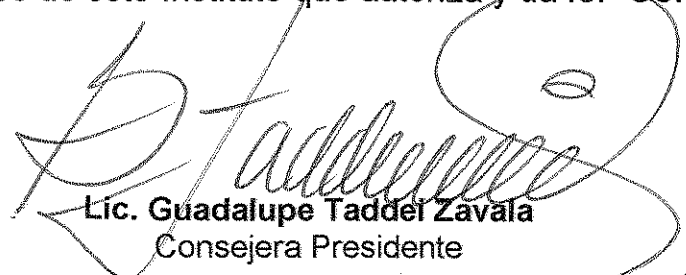
SEGUNDO.- Asimismo por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en la que denuncia al **Partido Revolucionario Institucional**, por responsabilidad indirecta por la conducta de la militante Antonio Astiazaran Gutiérrez quien ocupa el cargo de Diputado Federal emanada de dicho partido política, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de “culpa in vigilando”.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente

resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Vladimir Gómez Anduro, Licenciada Ana Maribel Salcido Jashimoto, Licenciado Octavio Grijalva Vásquez y Licenciada Marisol Cota Cajigas, y dos votos en contra de la Consejera Presidenta Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y del Consejero Maestro Daniel Núñez Santos, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil catorce, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto que autoriza y da fe. **- Conste.-**



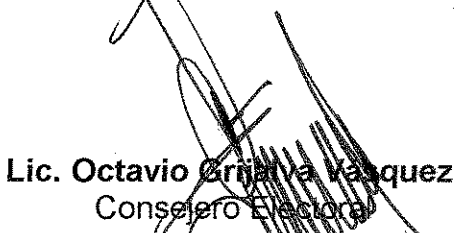
Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral



Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo